

CONSTANCIA. Abril 03 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda de sucesión, radicada a continuación de la declaratoria de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, adelantada bajo el radicado 17001311000620230002600, la cual cuenta con sentencia proferida desde el pasado 14 de diciembre de 2023 y que a la fecha se encuentra ejecutoriada, al no haber sido objeto de apelación.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00026-00

El artículo 23 del C.G.P. plantea los casos previstos para que se configure el fuero de atracción, al prever lo siguiente:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

(...)”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, se advierte que no es posible dar trámite a la demanda de sucesión que se promueve a continuación del proceso de declaratoria de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho identificado con radicado N° 17001-31-10-006-2023-00026-00, al considerar que dicho proceso fue terminado a través de sentencia proferida el pasado 14 de diciembre de 2023, que ya se encuentra ejecutoriada y que no fue objeto de apelación, por lo que se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, debiendo ser por ello sometida a reparto como demanda, entre los demás Juzgados de Familia del Circuito de Manizales y a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 055 el 04 de abril de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria